



La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Consejo General de la Abogacía Española, en su sesión de fecha 30 de noviembre de 2006, hizo suyo entre otros, el siguiente acuerdo de la Subcomisión de Extranjería de fecha 3 de noviembre de 2006, acuerdo que fue refrendado por la Comisión Permanente en su reunión celebrada el día 19 de enero de 2007.

LA SUBCOMISIÓN DE EXTRANJERÍA DEL CGAE ANTE LA ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO CE 562/2006 (CÓDIGO DE FRONTERAS SCHENGEN)

1.- Ante la entrada en vigor el pasado día 13 de octubre de 2006 del Reglamento CE 562/2006 (Código de Fronteras Schengen) y de conformidad con el mandato contenido en su artículo 20, **deberán cesar de inmediato todo tipo de inspección fronteriza sobre las personas**, así como los controles sistemáticos en las zonas fronterizas interiores.

2.- Que la modificación del artículo 13 Reglamento de extranjería, operado por el R.D. 1019/2006 publicado en el B.O.E. el día 23 de Septiembre de 2006 y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado de fecha 7 de septiembre, que textualmente dice: *“debe evitarse toda contraposición entre un régimen general de denegación de entrada u uno específico y muy distinto que se aplicaría mediante un convenio de readmisión”*, entendemos, que no comporta la creación de un régimen de denegación de entrada específico y distinto del ya previsto en al Ley Orgánica y su Reglamento de aplicación, máxime cuando la normativa comunitaria prohíbe los controles de entrada en las fronteras interiores .

3.- En consecuencia, los Colegios de Abogados, sus Consejos Autonómicos y el propio C.G.A.E. deben instar al Gobierno y autoridades competentes para que, en los supuestos en que sea legalmente posible realizar un control de personas en las zonas fronterizas interiores y, que de dicho control pueda inferirse un proceso de denegación de entrada a ciudadanos extranjeros, en virtud de Acuerdo de readmisión, procedan a dar cumplimiento con las previsiones y garantías legales del art. 26.2 de la L.O. 4/2000, entre ellas, las de **garantizar una “efectiva” asistencia jurídica a las personas sometidas a tal procedimiento administrativo. Y ello desde el mismo momento de comenzar el control¹**, de conformidad con lo prevenido en el citado art.

¹ Carecería de sentido que la reforma introducida en el art. 13 del Reglamento de extranjería por RD 1019/2006, suponga una mera lectura de los derechos del artículo 26.2 de la LO 4/2000, entre otras cosas porque uno de esos derechos son el del intérprete en el momento de efectuarse el control fronterizo, y es precisamente cuando se le informa de ese derecho cuando ha de estar un intérprete para traducirlo. Carecería de sentido que bastase con leerles, en un idioma incomprensible que tiene un derecho a un intérprete en el momento de control, pero que ese intérprete no está allí, es decir que tiene el derecho pero que no puede ejecutarse.

En idéntico sentido habría que decir del derecho a la asistencia letrada, que podrá ser de oficio, sobre todo sobre la base que una vez que abandone el territorio nacional, ya no existirá esa asistencia letrada de oficio, toda vez que según el artículo 22 de la LO 4/2000 la asistencia de oficio es para las personas que se hallen en España. En idéntico sentido el artículo 2 de la ley de asistencia Jurídica Gratuita 1/96, tal y como lo interpretó el TC, es decir, referida tan solo a los que se hallen en territorio español. Por ello informar vía artículo 26.2, por remisión del artículo 13.1 del RD 2393/2004 con la última modificación, sobre ese derecho de asistencia letrada, si no va referida al momento de la denegación de entrada, carecería de sentido, porque luego, una vez fuera ya no tendría derecho a ella por las normas antes citadas. De ahí que una interpretación sistemática de este precepto obliga a que el derecho de asistencia letrada de oficio se garantice mientras se encuentre en territorio español, es decir en el momento del control.

Asimismo, la necesidad de resolución motivada también viene del artículo 26.2, Si que un absurdo decir que se le informe del derecho a que se dicte una resolución motivada, pero luego esta no se dicta.



Consejo General de la Abogacía Española

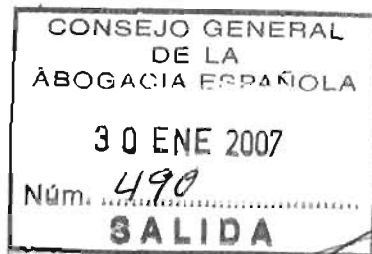
26.2, y como señala la Circular emitida por el Ministerio del Interior, que se facilita como Información al viajero.

4.- Trasladar al Defensor del Pueblo, que ya se encuentra estudiando la cuestión en virtud de la queja presentada por el Consell de Colegios de Abogados de Catalunya, e Informe elaborado por la Subcomisión de Extranjería del CGAE, la nueva situación operada con la aplicación que la modificación del Reglamento que se realiza en los puestos fronterizos de los Pirineos siguiendo las instrucciones cursadas desde la Comisaría General de Extranjería y Documentación, así como el contenido de la comparecencia del Sr. Secretario de Estado de Seguridad D. Antonio Camacho Vizcaíno, en la Comisión de Interior del Senado el pasado día 16 de octubre.

5.- Los Colegios de Abogados deberán cursar instrucciones a los letrados adscritos al turno de oficio de extranjería al objeto de que extremen su celo en la vigilancia y cumplimiento por parte de las autoridades de frontera de las garantías legales, así como recomendar la interposición de demandas de protección de derechos fundamentales para los casos particulares de los que puedan tener conocimiento.

Conforme a lo establecido en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se hace constar que el acta de la sesión de la Comisión Permanente está pendiente de aprobación.

Lo que le comunico a V.I., para su conocimiento y efectos oportunos.



Madrid, 29 de enero de 2007
EL SECRETARIO GENERAL
P.D.
SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Antonio Ruiz-Giménez Aguirre

**EXCMO/A SR/A DECANO/A
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS**

JLP/GA/ac